Exp. 187-2019-EPEN-02881
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0603

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 113 sector Canastica, municipio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ANGELO [redacted] VALENTINO, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00027, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: CONDENA al recurrente al pago de las costas del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación* [*sic*].

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00027, de fecha 2 de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diecisiete (17) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por su madre, señora [redacted]; la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted] y la suma de un peso dominicano (RD$1.00), de manera simbólica, a favor del señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por el justiciable con su acción antijurídica. En la misma decisión se dictó sentencia absolutoria en favor del coimputado [redacted] y se condenó al coimputado [redacted] a cinco (5) años de prisión, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

1.3 El Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Taciano Guerrero Solimán, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2021.

1.4 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00389, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes la parte recurrente y recurridas, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien acoger este recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00446, de fecha 9*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que, en consecuencia, esta honorable Corte una vez comprobados los vicios enunciados se acoja la solución pretendida en el acto pretendido de recurso de casación.

1.5.2 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que esta honorable Corte de Casación, tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado, por carecer de objeto, en ese sentido, se confirme toda la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.5.3 El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, desestimar el único medio propuesto por la parte recurrente en su recurso de casación, procediendo así a la confirmación del fallo recurrido. Segundo: En los demás aspectos acoger íntegramente cada una de las conclusiones vertidas en el escrito correspondiente del abogado [redacted], las cuales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma proceda a declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el impugnante [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo proceda a desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado, carente de base legal y sin ningún fundamento jurídico, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, y que procediendo a rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, quede confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00446, de fecha 8 de septiembre de 2024 [sic], dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Tercero: Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, solicitamos a este alto tribunal a condenar al impugnante* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

favor del Lcdo. [redacted]*, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00446, del 9 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de contrario a lo aducido por el recurrente la Corte a qua hizo una correcta motivación, explicando las razones por las cuales arribó a su decisión y detallando con soberana razonabilidad todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados, tampoco se advierte el supuesto de que la sentencia sea manifiestamente infundada por falta de base legal, ya que la decisión recurrida ha sido dada respetando el debido proceso y las garantías procesales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada.*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] se trata de un fallo manifiestamente infundado en el sentido de que el Tribunal a quo se limitó a exponer o mejor dicho hacer suyas las motivaciones del tribunal de primera instancia dejando de alguna manera u otra lo que debieron ser sus propias motivaciones […] dice la corte que las juzgadoras establecieron claramente las razones para darle toda la credibilidad al testigo a cargo, ya que este estaba en el lugar del incidente donde se produjo la muerte de una de las víctimas. En tal sentido continua la corte haciendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suyas las motivaciones de primer grado al señalar de que la valoración de la prueba testimonial no se produjo de manera antojadiza o arbitraria. Lo dicho anteriormente cae en una valoración infundada por parte de dicha corte de apelación […] y es que a pesar de que en la hoy sentencia recurrida en casación se habla de la valoración de las pruebas en base a la lógica y a las máximas de la experiencia es evidente que la corte de apelación continúa haciendo uso de las motivaciones de primer grado […] La Corte a qua vulneró las reglas de la sana crítica al reiterar una decisión con contradicción en la oferta probatoria testimonial. […] si el Tribunal a quo era del criterio de rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debían darles respuesta a nuestras pretensiones con argumentos propios lo cual evidentemente no ocurrió. Esa omisión constituye de alguna manera u otra una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer con explicaciones suyas que lo condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir, no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron. […] una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie se trata conduce a una decisión manifiestamente infundada, puesto que la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una decisión cimentada fuera del ordenamiento jurídico. […] las argumentaciones en torno a la calificación jurídica, la Corte de apelación en la parte in fine del mencionado considerando las rechaza pura y simplemente por no tener fundamento legal […] Esa aseveración nos reafirma que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nos encontramos con una sentencia manifiestamente infundada ya que todo el cuadro factico, así como los elementos probatorios no permiten que concurran los ya mencionados elementos constitutivos del homicidio voluntario más aún cuando no se pudo demostrar el elemento intencional, no debemos de dejar de seguir señalando que el hoy recurrente realizó una actuación bajo el cumplimiento de su deber en su calidad de miembro de la Policía Nacional. […] La resolución recurrida es exactamente una especie de réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primera instancia y esto, […] no es motivar una decisión pues la corte de apelación ratificamos que no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido, de que:

> *Que como puede apreciarse, contrario a lo afirmado por el recurrente, los juzgadores han establecido claramente que el motivo o la razón para atribuirle credibilidad a las declaraciones del testigo -también víctima, quien estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos-, lo fue el hecho de que estas declaraciones le parecieron claras y coherentes, pudiendo establecer el testigo de manera precisa todo lo que percibió y retuvo a través de sus sentidos, habiendo resultado este testimonio de carácter presencial, de vital*

relevancia al momento de establecer la ocurrencia de los hechos y la participación detallada de los imputados en la realización de dichos hechos, muy especialmente porque este testimonio resultó corroborado con los informes periciales de balística (Informe forense de balística de fecha 7/01/2020, realizado por la analista [redacted]), que dan cuenta de que el automóvil en que se desplazaban las víctimas resultó con impactos de bala, entre ellos, el que traspasó la puerta del lado del pasajero y penetró en el abdomen a la víctima [redacted], causándole la muerte; de igual manera, también existe un certificado médico expedido a nombre de la víctima y testigo [redacted] (de fecha 13/11/2019), quien conducía el vehículo en que transitaban y quien fue impactado por dos proyectiles de balas en ambas piernas, realizados por uno de los imputados, por lo que a esta Corte no le quedan dudas de que el testimonio del testigo [redacted], no fue valorado positivamente como relevante a los fines de probar la acusación, de manera arbitraria o antojadiza, sino que fue el producto de un análisis coherente, lógico y apegado a las máximas de experiencia por parte de los juzgadores del juicio de fondo. […] Que una lectura minuciosa de la decisión recurrida permite a esta Corte establecer que, contrario a la queja expuesta por el recurrente, los juzgadores a partir de la página número 24.10 y siguientes, bajo el apartado de "Fase y valoración Probatoria", analizaron de forma individual y detallada cada uno de los elementos de pruebas presentados durante el juicio en el que resultaron condenados los imputados, explicando de manera detallada el alcance probatorio de dichos medios de prueba, en el caso

particular de los testimonios, ya la Corte se ha referido en un apartado anterior a la forma de valoración de dichas pruebas; que luego más adelante, en la página número 38.12, los juzgadores también procedieron a la valoración conjunta de los elementos probatorios que fueron desahogados durante el conocimiento del juicio, mismos que les permitieron dar como probados los hechos descritos por el órgano acusador en el acta de acusación, es por ello que exponen que: "Con los elementos probatorios que se han presentado ante el plenario se ha demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de [redacted]*, en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causan una discapacidad, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor* [redacted]*; y respecto de* [redacted]*, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted] *(occiso), tal y como se establece en la parte dispositiva de esta decisión". [sic]. Que, así las cosas, esta Corte determina que yerra recurrente al indicar que el Tribunal a quo, se limitó a transcribir el relato fáctico de la acusación sin correlacionarlo con las pruebas valoradas, antes bien ha quedado demostrado que el Tribunal de juicio, logró establecer claramente que los hechos descritos por la acusación fueron ampliamente probados a la luz de todas las pruebas presentadas durante el juicio oral, por lo que estos argumentos se rechazan por falta de fundamento. Que también se reitera el recurrente en criticar la forma de valoración de la prueba testimonial, llegando a denunciar que no existe un testimonio adicional*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para corroborar la declaración del testigo y también víctima [redacted]*, sobre este particular punto atacado por el recurrente, la Corte hace la siguiente reflexión: a) la corroboración periférica de un testimonio no solamente consiste en la recepción y valoración de otro testimonio; b) en el juicio de fondo fueron presentados varias pruebas de naturaleza pericial, entre ellas, las pericias o informes médicos (Informe de Autopsia número RE-A-245-2019, de fecha 6/11/2019, expedido por el Inacif, a nombre del occiso* [redacted]*), que dan cuenta de que tal y como ha dicho el testigo presencial y víctima,* [redacted]*, el recurrente disparó del lado del pasajero, hiriendo mortalmente en el abdomen a la víctima* [redacted]*, que también al testigo y víctima quien manejaba el carro en que se desplazaban, le realizaron dos disparos de armas de fuego los cuales le impactaron en ambas piernas, causándole las heridas que se hacen constar en el certificado médico expedido a su nombre (Certificado Médico de fecha 13/11/2019) y que fue debatido en el juicio; c) que también fue presentado en juicio una pericia de balística, (de fecha 7/01/2020, realizada por Surayma Suarez, Analista forense del INACIF), en la que se explica claramente que en el automóvil en que se desplazaban las víctimas, se encontró un impacto de proyectil que traspasó la puerta derecha del mismo (la del pasajero) que era el lugar ocupado por la víctima que resultó muerta, al recibir un impacto de bala justo en su abdomen; d) que resultó ampliamente probado el hecho de que la bala que le segó la vida a* [redacted]*, fue disparada por el imputado recurrente* [redacted]*, esto se pudo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

comprobar mediante unas experticias de comparación balística (de fechas 12/11/2019 y 21/11/2019, realizados por la analista forense del Inacif Suayma [redacted]*), análisis del proyectil blindado extraído del cuerpo del occiso y el arma del imputado* [redacted]*, al determinase que se corresponde con la pistola marca Tauro, calibre 9 MM, asignada a éste; e) que en modo alguno puede deducirse que se trató de un enfrentamiento a tiros entre las víctimas y los agentes policiales, pues en el legajo probatorio consta una certificación que da cuenta de que las víctimas no estaban armadas, según se desprende de las declaraciones dadas durante el juicio por el testigo* [redacted]*, miembro de la Policía Nacional, quien afirmó que la pistola de la víctima, el señor* [redacted] *fue entregada por la esposa de éste, al testigo* [redacted]*, en la casa de la víctima, lugar donde estaba el arma de fuego en cuestión, por lo que se puede comprobar que al momento de la ocurrencia de los hechos la víctima no portaba la referida arma y por tanto no estaba armado. 13. Que, con respecto a los argumentos expuestos en el Segundo Medio, estos de articulan en el escrito recursivo en síntesis de la manera siguiente: "Errónea aplicación de una norma jurídica. […] Que esta Corte aprecia que la queja que presenta el recurrente tiene su fundamento en una tesis que él enarbola como cierta, pero que no pasa de ser meras conjeturas, pues según se puede apreciar en el relato de la víctima y testigo presencial de los hechos, éstos ocurrieron de forma distinta a como los presenta el recurrente, cuya teoría no encuentra prueba alguna que la sustente, pues como ya ha quedado dicho en otro apartado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de esta decisión, no se trató de un intercambio de disparos, pues las víctimas no portaban ningún tipo de armas y si ciertamente como ocurrió en la especie, los imputados eran agentes policiales en servicio, con entrenamiento y experiencia en el manejo de armas de fuego, no se justifica en modo alguno, que realizaran tantos disparos, tal y como quedó probado con las declaraciones del testigo [redacted], quien indicó que es miembro de la Policía Nacional, que es miembro de la policía científica, que recolectó 7 casquillos en una escena y levantó un acta de dicha actuación. Que también se puede comprobar en el legajo probatorio un acta de inspección de lugar, realizada por este testigo -[redacted]-, quien fue presentado ante el tribunal como testigo y explicó que una vez en la escena del crimen precedió a levantar unos casquillos, 7 en total, cuatro pertenecientes a una pistola 9mm y 3 perteneciente a una calibre 380, una de dichas armas quedó probado en juicio era la que portaba el imputado [redacted]; que tal y como se ha podido establecer la teoría fáctica que sostiene el recurrente es insostenible, pues carece de pruebas que la sustenten, contrario a lo que ocurre con la relación de los hechos probados que contiene la decisión recurrida, que se fundamenta en la valoración correcta de todos los elementos de pruebas presentados durante el juicio de fondo, que así las cosas, este argumento se rechaza por carecer de fundamento. Que también se queja el recurrente, de manera reiterativa de la incorrecta valoración que hicieran los jueces del Tribunal a quo de los elementos de prueba presentados en el juicio oral, pero esta Corte aprecia que contrario a esto, los mismos valoraron las pruebas con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apego a lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, el cual determina que: […] Que esta Alzada rechaza este argumento por falta de fundamento. Que el recurrente afirma que el caso que se juzgó no llegó a ser homicidio voluntario, sino golpes y heridas que causan la muerte y que el imputado debió ser sancionado solo con la pena de cuatro años de prisión, solicitando de esta Corte dictar directamente esta pena, sobre la base de que no se hace necesario una nueva reproducción y valoración de las pruebas por tratarse solamente de una cuestión de "calificación jurídica dada a los hechos". Que esta Sede de Apelación estima que no lleva razón el recurrente al pretender que la Alzada varíe la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a quo, bajo el argumento de que solo fue probado a cargo del recurrente la infracción penal de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, habida cuenta de que según hemos podido apreciar los juzgadores procedieron a calificar correctamente el hecho que dieron como probados a cargo del imputado recurrente, el cual fue de homicidio voluntario, apreciando esta Sede que quedaron ampliamente probados los elementos constitutivos del mismo, a saber: a) La destrucción de una vida humana preexistente, en este caso se trató de la vida de [redacted]; b) El elemento material, constituido por los actos positivos de naturaleza a producir la muerte a una persona, realizado por [redacted], en la persona de la víctima [redacted], quien resultó muerto por una herida de bala, a resultas de un disparo realizado por éste y c) La intención de ocasionarle la muerte a la víctima, que se aprecia por las circunstancias en que sucedieron los hechos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en los cuales la naturaleza misma de la herida infringida a la víctima denota la inequívoca intención de causar la muerte, ya que según se aprecia en el informe de autopsia, la herida que le fue inferida a la víctima le produjo una hemorragia aguda, produciéndole la muerte de manera rápida. Que hecho este análisis, esta Alzada concluye que no lleva la razón el recurrente al pretender que esta Sede admita una calificación jurídica distinta a la que los jueces del Tribunal a quo dieron a los hechos que fueron ampliamente probados ante ellos durante el juicio oral y que no son otros que el homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación que esta Corte estima y comparte como correcta y acertada para los hechos cometidos por el imputado recurrente, en esas atenciones estas argumentaciones se rechazan por falta de fundamento legal* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en fecha 5 de noviembre de 2019, los ciudadanos [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transitaban por la calle Paseo de Los Locutores, sector Sávica, de Salvaleón de Higüey, en el vehículo tipo carro, marca Honda Accord, conducido por [redacted]. Llegando a la intersección de las calles Paseo de Los Locutores con Cayacoa comenzaron a perseguirlos varios motoconchistas, porque supuestamente el carro le había rozado a un motor; b) la persecución se hizo extrema porque el motoconcho dijo que el carro que le había rozado era conducido por dos ladrones, vociferando "ladrones", por lo cual todos sus compañeros comenzaron una carrera para atrapar a los supuestos delincuentes; c) a esta persecución se une una patrulla de la Policía Nacional, a bordo de una camioneta, por lo que los perseguidos aceleran y comenzaron a dar vueltas sin rumbo por todo Higüey, llegando hasta la calle Principal del sector [redacted], lugar en el que paran porque vieron a la patrulla de la policía y entendieron que los agentes policiales les podían salvar de la muchedumbre enardecida de motoconchistas; d) no obstante, tal pensamiento fue todo lo contario, ya que los agentes comenzaron a disparar hacia el carro, lo que hizo que los dos ocupantes salieran implorando por su vida; e) los policías se acercaron mucho más al vehículo y del lado del pasajero se presentó [redacted], donde se encontraba el joven [redacted] y

mientras este salía del carro, de inmediato le realizó un disparo, el cual le ocasionó la muerte; f) según la autopsia núm. ARE-A-245-2019, la muerte de la víctima [redacted] se debió a laceración de arteria iliaca y asas intestinal a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en el abdomen en la región umbilical sin salida; g) dicho proyectil fue encontrado alojado en el cuerpo del fallecido y al ser analizado y comparado con las armas de fuego sujeta al análisis, mediante la experticia balística núm. BF-0184-2019, la analista forense [redacted], comprobó que el mismo fue disparado por la pistola marca Taurus modelo PT809E, calibre 9 milímetro núm. TF053050, asignada al acusado [redacted], siendo ese disparo el causante de la muerte.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación alega que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a criterio del recurrente, en su decisión, la Corte *a qua* se limita a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado sin ofrecer razonamientos propios. Alega falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación, indebida valoración de la prueba testimonial y violación a las reglas de la sana crítica, así como omisión de respuesta a los argumentos planteados, en contravención del artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, cuestiona la calificación jurídica de los hechos y afirma que no se configuró el homicidio voluntario, destacando la ausencia de intención y que el imputado actuó en cumplimiento de su deber como agente policial.

4.3 En el primer argumento del medio de casación propuesto, el recurrente alega que la Corte *a qua* se limitó a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado sin ofrecer razonamientos propios; sin embargo, dicha queja debe ser desestimada por carecer de sustento jurídico, toda vez que, el minucioso examen de la sentencia recurrida evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no incurrió en una reproducción mecánica de los fundamentos de la decisión de primer grado, sino que, en el ejercicio de sus facultades, examinó los agravios planteados en el recurso de apelación y, al estimar acertadas las motivaciones del tribunal inferior, procedió a confirmarlas, integrándolas a su propio razonamiento decisorio.

4.4 Cabe destacar en este punto que la técnica de motivación por remisión constituye un mecanismo válido y admitido en nuestro

ordenamiento procesal, que ocurre cuando en su fallo la alzada adopta o transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, por cuanto nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem,*[1] lo cual, no constituye vicio alguno; como ocurre en este caso, donde la Corte *a qua*, si bien hace referencia a algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de evaluar los vicios ante ella denunciados y demostrar al entonces apelante, que los mismos no prosperaban; en tanto que, al acoger los fundamentos del tribunal de primer grado, evidenció su conformidad con el análisis probatorio y la calificación jurídica previamente establecidos, incorporándolos como parte de su propia motivación.

4.5 En relación al segundo aspecto del medio presentado, donde el recurrente increpa la falta de motivación, indebida valoración de la prueba testimonial y violación a las reglas de la sana crítica, del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] verifica que la Corte *a qua* expuso, de manera clara y suficiente, las razones que sustentan su decisión, tras considerar que el tribunal de

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021, criterio ratificado en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0823, del 31 de julio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

juicio valoró los medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

4.6 Ciertamente, la sentencia recurrida evidencia que luego constatar que la valoración del fardo probatorio que realizaron los juzgadores de primer grado se enmarca dentro de sus facultades soberanas de apreciación, la Corte *a qua* estableció que las pruebas testimoniales, cuya credibilidad es apreciada por los jueces de fondo, no fueron tasadas de forma arbitraria o antojadiza, sino que la conclusión arribada por los jueces de instancia en cuanto a los hechos y la calificación, fue el resultado de un análisis coherente, lógico y apegado a las exigencias de la valoración probatoria por parte de los juzgadores de juicio; sin que se evidencie en tal proceder desnaturalización, arbitrariedad ni contradicción manifiesta que amerite la intervención de esta jurisdicción en lo ya decidido.

4.7 En ese sentido, la inconformidad del recurrente al cuestionar la apreciación probatoria efectuada por la Corte *a qua*, pretendiendo sustituirla por una distinta más favorable a sus intereses, no constituye un vicio casacional con suficiente certeza para provocar la censura de la sentencia recurrida; en consecuencia, al no verificarse el vicio denunciado, procede su desestimación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8 En lo que respecta al alegato de que no se configuró el homicidio voluntario por ausencia del elemento intencional y por haber actuado el imputado en cumplimiento de su deber como agente policial, del examen de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de corte, tras examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, ratificaron la retención del ilícito de homicidio voluntario, al considerar que los juzgadores de instancia calificaron el hecho de manera acertada, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo, en especial la intención delictuosa.

4.9 A propósito de la intención delictuosa, esta Sala Penal de la Suprema [redacted] ha establecido inveteradamente que el ánimo de matar se infiere, por ejemplo, del móvil que tenía el agresor para cometer el hecho, el tipo de herramienta o instrumento utilizado para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige o su actitud posterior a la comisión de la infracción.[2] Criterio con el que coincide la jurisprudencia comparada, por ejemplo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España, que reiteradamente ha considerado que algunos de los criterios de inferencia

[2] Sentencia núm. 11, de fecha 5 de agosto de 2013, B. J. 1233, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del *animus necandi*[3] consisten, precisamente, en la dirección de los golpes, la zona del cuerpo afectada, el número y violencia de los golpes o el arma utilizada.[4]

4.10 En ese orden, la Corte *a qua* estableció de manera motivada la concurrencia del elemento intencional exigido por el tipo penal de homicidio voluntario, a partir de la valoración conjunta de las circunstancias fácticas acreditadas y de los medios de prueba debatidos en el juicio, en los cuales la naturaleza misma de la herida infringida a la víctima denota la inequívoca intención de causar la muerte, ya que según se aprecia en el informe de autopsia, el deceso de la víctima se produjo a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en el abdomen en la región umbilical sin salida, que causó hemorragia aguda; comprobaciones que permitieron determinar que la conducta desplegada por el imputado es ajena a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, racionalidad, eficacia, profesionalismo y respeto a la dignidad y los derechos humanos que rigen el uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía

[3] Intención de matar.
[4] Resolución núm. 967/2021, de fecha 4 de diciembre de 2012, STS 8285/2021, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo de España.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional.

4.11 Bajo las condiciones antes expuestas, no es posible considerar que la actuación del recurrente se enmarcó dentro de los límites del uso legítimo de la fuerza ni del cumplimiento del deber, sino que constituyó una acción voluntaria y consciente dirigida a ocasionar el resultado mortal; motivos por los que procede desestimar el argumento examinado por infundado.

4.12 El artículo 444 del Código Procesal Penal,[5] instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema [redacted] para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del

[5] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar al recurrente del pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted]

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-

2024-SSEN-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
LYL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]